

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



San Raymundo Jalpan, a 27 de mayo del 2020
OFICIO: CIG/284/2020
ASUNTO: SE REMITEN DICTAMENES

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLECAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.**

La que suscribe diputada Rocio Machuca Rojas, presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, con fundamento en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito a usted se sirva incluir dentro del orden del día de la próxima sesión el dictamen con proyecto de decreto:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y SE CREA EL TÍTULO V, DENOMINADO "DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES" DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GENERO.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ROCIO MACHUCA ROJAS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y SE CREA EL TÍTULO V, DENOMINADO “DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES” DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

**EXPEDIENTES DE LA COMISIÓN DE
IGUALDAD DE GÉNERO: LXIV/CIG/037/2019,
LXIV/CIG/053/2019, LXIV/CIG/073/2019,
LXIV/CIG/079/2019, LXIV/CIG/154/2019**

**EXPEDIENTES DE LA COMISIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA:111, 175**

**EXPEDIENTE DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA:55**

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63, 65 fracción II, XVIII y XXVII, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 26, 33, 34, 42 fracción II, XVIII y XXVII, 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes de Igualdad de Género, de Administración y Procuración de Justicia y, de Seguridad y Protección Ciudadana hacen del expediente al rubro indicado; sometemos a consideración de la Honorable Asamblea, el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Que se tiene la siguiente relación de asuntos:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

1. En Sesión Ordinaria de fecha 13 de marzo de 2019, la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona un tercer párrafo al artículo 42 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Con fecha 15 de marzo de dos mil diecinueve, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./842/2019 la citada iniciativa a las Comisión Permanentes de Igualdad de Género, conformándose el expediente número LXIV/CIG/037/2019 del índice de la Comisión

2. En Sesión Ordinaria de fecha 8 de mayo de 2019, la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 6 y la fracción IX del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Con fecha 9 de mayo de dos mil diecinueve, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1227/2019 la citada iniciativa a las Comisión de Igualdad de Género y mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1213/2019 a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia; para su estudio y dictamen, conformándose el expediente número LXIV/CIG/053/2019 del índice de la Comisión de Igualdad de Género y el expediente número 111 de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

3. En Sesión Ordinaria de fecha 3 de julio de 2019, la Diputada Elisa Zepeda Lagunas del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 10, y se adiciona la fracción b) al artículo 11 Bis, recorriéndose las subsecuentes, ambos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida de Libre de Violencia de Género.

Con fecha 4 de julio de dos mil diecinueve, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1641/2019 la citada iniciativa a la Comisión Permanente de Igualdad de Género para su estudio y dictamen, conformándose el expediente número LXIV/CIG/073/2019 del índice de la Comisión de Igualdad de Género.



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

4. En Sesión Ordinaria de fecha 7 de agosto de 2019, la Diputada Hilda Pérez Luis del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVIII al artículo 6, la fracción IX y se recorre la subsecuente del artículo 70; se reforman la fracción XIII y XIV del artículo 51, la fracción VII del artículo 59, la fracción III del artículo 61, la fracción I del artículo 62, y se crea el Título V denominado del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres, que contiene los artículos 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Con fecha 9 de agosto de dos mil diecinueve, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1998/2019 la citada iniciativa a las Comisión de Igualdad de Género y, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1959/2019 a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su estudio y dictamen, conformándose el expediente número LXIV/CIG/079/2019 del índice de la Comisión de Igualdad de Género y el expediente número 175 de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

5. En Sesión Ordinaria de fecha 12 de febrero de 2020, la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Título V denominado “Del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres”.

Con fecha 17 de febrero de dos mil veinte, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3561/2019 la citada iniciativa a las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de Seguridad y Protección Ciudadana, para su estudio y dictamen, conformándose el expediente número LXIV/CIG/154/2019 del índice de la Comisión de Igualdad de Género y el Expediente número 55 de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana

- II. Que en Sesión Ordinaria de fecha 19 de marzo de 2020, las Comisiones Unidas de Igualdad de Género; de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad y Protección Ciudadana, analizaron los expediente en referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracciones II, XVIII y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38 y 42 fracciones II, XXVIII y XXVII del Reglamento Interior del Congreso, las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género; de Administración y Procuración de Justicia; y de Seguridad y Protección Ciudadana, tienen facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- Que atendiendo al sentido de las iniciativas de adicionar y reformar diversas disposiciones, todas referentes a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y por economía procesal, esta Comisión Dictaminadora Unida decidió acumular los referidos expedientes para analizarlos en su conjunto e incluirlos en un solo dictamen.

CUARTO.- Que atendiendo a lo anterior, las propuestas presentadas tienen por objeto la ampliación de los conceptos de garantía para la protección en contra de las violencias hacia mujeres.

1. Señala la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, lo siguiente:

El derecho a la intimidad, a la privacidad e identidad, es un derecho humano fundamental que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales. (...) Este derecho a la intimidad, privacidad e identidad ha sido reconocido por diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

Precisando que este derecho ya se encuentra fundamentado en el marco jurídico internacional y nacional:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone:

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y esos ataques.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José señala:

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Si bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce de manera expresa el derecho a la intimidad, sí reconoce algunos derechos asociados con el mismo, entre los que se encuentran la limitante a la libertad de imprenta cuando el ejercicio de ésta afecte el respeto a la vida privada, la prohibición a la autoridad de realizar actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la libertad de correspondencia. (...) El derecho a la intimidad tiene una gran diversidad de matices e incluye entre otras, la prohibición de intervenciones telefónicas, de revelar información íntima de las personas, las grabaciones sin autorización e incluso utilizar sin autorización el nombre y firma, de ahí la obligatoriedad del estado a garantizar una vida plena, sin intromisiones ni obstáculos a la ciudadanía.

Señalando la grave problemática que no de reformar la ley se tendría:

Varios han sido los casos que se han presentado, en los que sin autorización de las mujeres se ha circulado a través de diversas tecnologías de la información y comunicación, textos, videos u otras impresiones gráficas con contenido erótico o sexual que sin lugar a dudas les causa daños y perjuicios, atentando así contra su integridad y dignidad, a este fenómeno se le denomina violencia digital. La violencia digital son las conductas de violencia de género que se ejercen a través de las nuevas tecnologías, internet o redes sociales que daña la dignidad, privacidad e intimidad de las personas afectando principalmente a las mujeres.

Datos del Frente por la Sororidad señalan:

- ***El 73% de las mujeres ya se ha visto expuesta o ha experimentado algún tipo de violencia en línea.***
- ***Las mujeres de entre 18 y 24 años presentan un gran riesgo de ser objeto de persecución y acoso sexual, además de amenazas físicas.***
- ***Una de cada cinco usuarias de internet vive en países donde es muy poco probable que se castigue el acoso y abuso de las mujeres en línea.***

Según el Módulo sobre Ciberacoso 2015 del INEGI, el único registro de carácter nacional, al menos 9 millones de mexicanas han vivido ciberacoso.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

No podemos pasar de inadvertido que las mujeres y niñas somos las principales víctimas de violencia, ya que a diario se sufre de acoso sexual, acoso o violencia de una pareja y esto no solo ‘fuera de línea’ si no también a menudo somos víctimas de violencia ‘en línea’, afectando enormemente a las vidas de las víctimas.

Aclara la Diputada que ya existen antecedentes en la Legislación Nacional para tal efecto:

Es de señalar que en Junio de 2018 el Estado de Zacatecas reformó la Ley de Acceso a una vida libre de violencia, de ese estado, para reconocer la violencia digital, como un tipo de violencia contra las mujeres.

Y abunda

La violencia digital son las conductas de violencia de género que se ejercen a través de las nuevas tecnologías, internet o redes sociales que daña la dignidad, privacidad e intimidad de las personas afectando principalmente a las mujeres.

Es objeto de la reforma:

La siguiente propuesta de reforma consiste en modificar el término de ciberacoso por violencia digital, con el fin de ampliar el término y así garantizar el reconocimiento de que la difusión no autorizada de contenido íntimo a través del uso de tecnologías de la información y comunicación, plataformas de redes sociales, páginas web, blogs y/o correo electrónico es un tipo de violencia contra las mujeres.

Por lo anterior, la Diputada proponer reformar la fracción XI del artículo 6 y la fracción IX del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género,

2. Expone la Diputada María de Jesús Mendoza, que:

La violencia contra las mujeres y las niñas y sus manifestaciones en sus diversas formas de agresión como son el abuso, violación y asesinatos, hasta hace poco se encontraba oculto en nuestro país, incluido nuestro Estado. Se creía que estos delitos se concentraban solamente en los espacios privados, lo cual mantuvo por largo tiempo su silencio en el ámbito público, y no fue hasta que las propias mujeres a partir de su experiencia que empiezan a visibilizar este tipo de violencia en su contra, la cual se establece en las relaciones de poder que los hombres mantienen respecto de las



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

mujeres. No olvidemos que lo que se busca erradicar es la practica a mantener y. perpetuar la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino.

Así pues, el feminicidio no se entiende como un hecho aislado y cerrado en sí mismo: debe ser analizado en el contexto de los entramados sociales y en el proceso cada vez más profundo de construcción de una subjetividad femenina. Dicha construcción, como apunta Touraine (2006), irrumpe en las formas tradicionales a través de las cuales hombres y mujeres se relacionan, y funciona como un detonador que explicaría en gran parte el incremento de la violencia contra las mujeres. De esta forma, los feminicidios, y la violencia que los acompaña, no son sólo la expresión de una crisis (social, económica o de valores) sino una respuesta al proceso de construcción de las mujeres como sujetos

Precisa que:

Dar muerte a una mujer precisamente por su condición de mujer es una manera de negar su subjetividad, al mismo tiempo que un mecanismo de afirmación de lo subjetividad masculino. Así, el feminicidio es la expresión última de lo violencia. Nunca es gratuito y. remite a significaciones para quien lo llevo a cabo, para lo víctima y para quienes se encuentran ligados a ello. En un sentido más directo, como apuntan Coputi y Rusell (2006), existirá feminicidio en tanto se presenten figuras de terrorismo que resulten en muerte, concretadas en una gran cantidad de formas de abuso verbal y físico, violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente en la prostitución), incesto y abuso sexual infantil extrafamiliar, maltrato físico y emocional, hostigamiento sexual (por teléfono, en las calles, en lo oficina y en el salón de clases), mutilación genital (clitoridectomía, escisión, infibulación), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas) heterosexualidad forzada, esterilización forzada, psicocirugía, negación de alimentos o algunas mujeres en ciertas culturas, cirugía cosmética y otros mutilaciones en nombre de la belleza.

Señala la necesidad de analizar este tipo de fenómeno en tanto la violencia contra las mujeres refleja las condiciones de transformación social de la sociedad mexicana en los últimos 30 años.

...los feminicidios, no se presentan en todos los sectores sociales. La probabilidad que tiene una mujer de encontrar la muerte por su condición de género no está distribuida de la misma manera en la estructura social. Efectivamente, diversos estudios como en el caso del Estado de México así como de Ciudad Juárez se encuentran dosificados de forma diferencial en función de ciertos contextos sociales: las mujeres que viven en condiciones enmarcadas por la marginación, la pobreza y la exclusión educativa tienen mayores probabilidades de morir asesinadas por su condición de género que las mujeres en condiciones de vida más favorables, al menos en el Estado de México, esto representa una diferencia entre la violencia de género y el feminicidio: mientras que la primera atraviesa el conjunto de la sociedad, la segunda se localiza en los sectores sociales ubicados en la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

base de la estructura social. Más aún, en las mujeres de entre 15 y 30 años se incrementa sensiblemente el riesgo de ser víctima de este tipo de homicidio. De igual forma, como se mostrará en algunos casos, la construcción de una cierta subjetividad femenina (independencia, autonomía, capacidad de decisión) se establece como un detonante particular para el feminicidio.

Derivado de lo anterior, la Diputada promovente solicita:

... poder contar con información respecto a la violencia que sufren las mujeres en nuestro Estado y aquellas que terminan en Feminicidio, lo anterior a fin de prevenir las casusas de este tipo de delitos en contra no solamente de las mujeres, sino de las niñas, proponiendo para ello políticas públicas que incidan en todos los ámbitos en los que participen las mujeres.

Por lo que estima necesario adicionar un tercer párrafo al artículo 42 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en los siguientes términos:

DECRETO

ÚNICO. - SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:

1 a la XXI...

La investigación y revisión de la violencia feminicida a que hace referencia el presente artículo, deberá de contemplar un estudio cuantitativo y cualitativo, el cual deberá de contener las características de las muertes, la modalidad o modalidades de la violencia ejercida, el contexto cultural y el estatus social de la mujer respecto de su victimario

3. Expone la Diputada Hilda Pérez Luis, que:

La violencia contra las mujeres es uno de los males más graves que afectan a nuestra sociedad y es una clara violación a sus derechos humanos. Tanto a escala internacional como nacional han existido importantes esfuerzos jurídicos por sancionar, evitar y erradicar los distintos tipos de violencia contra las mujeres que se han plasmado básicamente en las recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará.

Señalando la obligación del Estado Mexicano de cumplimentar lo siguiente:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Al ratificar el Estado Mexicano la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), reafirma su compromiso para adoptar todas las medidas necesarias a fin de establecer un sistema estándar que compile periódicamente los datos e información sobre los casos de la violencia contra la mujer detectados o atendidos, desglosados según el tipo de violencia y las circunstancias de los hechos, que permita incluir información sobre los autores y las víctimas de estos actos y la relación entre ellos, a fin de estar en posibilidad de generar estadísticas que constituyan insumos para el diseño, planeación, implementación, ejecución, monitoreo y evaluación de políticas públicas en materia de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, que conlleven a erradicar la misma y a eliminar la revictimización.

Exponiendo que ya existe una disposición a nivel nacional que contempla el proceso de recopilar datos sobre casos de violencia hacia mujeres:

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) contempla, como parte del proceso de atención a las mujeres víctimas de violencia, la creación de un Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene como objetivo general: “Proporcionar y administrar la información procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, con el fin de instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres”.

Así también dicho ordenamiento señala en la fracción XXIII del artículo 49 la atribución de las entidades federativas para crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio- demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimar para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

Por lo que con el fin de sustanciar el derecho contemplado se requiere reformar la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Si bien la Ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género, contempla la creación del banco estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, la articulación del banco no es precisa en el texto, por lo tanto es necesario que en dicha legislación se regule todo lo relativo a la implementación de dicho sistema.



Señalando la necesidad de actualizar la Ley para dar cumplimiento a las observaciones de la Secretaría de Gobernación, respecto de la declaratoria de la Alerta de Violencia de Género:

No es óbice señalar que en la resolución de la secretaría de Gobernación respecto a la solicitud de la Alerta de violencia de Género contra las mujeres para el Estado de Oaxaca, emitida el 30 de agosto de 2018, el grupo de trabajo encargado del estudio y análisis de la situación que guarda nuestro territorio señaló que la falta de un sistema estadístico impide que se conozca correctamente el fenómeno de violencia en la entidad, por lo que es necesario la implementación del Banco Estatal de casos de Violencia.

Contar con un Banco estatal de datos e Información sobre casos y además delitos de violencia contra las mujeres es de vital importancia, aun cuando ya está previsto en nuestro Estado en la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de género en la que se enuncia su integración, y que a diez años de su creación no ha sido una realidad, de ahí la necesidad de actualizar la Ley es con la finalidad de sistematizar y articular el objetivo del Banco, su concepto, además de contar con una herramienta para la generación de políticas públicas con perspectiva de género y derechos humanos, con el fin de prevenir, atender y erradicar la violencia en contra de mujeres.

Sin duda, es necesario contar con una medición, una geo-referenciación y un seguimiento de los casos y delitos contra las mujeres que nos permita tener información oportuna para revertir la violencia contra las mujeres.

Por lo que solicita se adicione la fracción XVIII al artículo 6, la fracción IX y se recorre la subsecuente del artículo 70; se reforma la fracción XIII y XIV del artículo 51, la fracción VII del artículo 59, la fracción III del artículo 61, la fracción I del artículo 62, y se crea el Título V denominado del Banco estatal de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres que contiene los artículos 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género.

4. Señala la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, que es de derecho fundamental contemplado en el marco jurídico nacional y de conformidad con instrumentos de derecho internacional la prohibición de todo tipo de discriminación hacia las mujeres:

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...)El quinto



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

párrafo del mismo artículo establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo cuarto constitucional establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

Razona la Diputada lo siguiente en relación a la discriminación:

En 1992, el comité CEDAW emitió una recomendación general, la No. 19, acerca justamente de la violencia contra las mujeres. En ella, inicialmente también enmarca la violencia como una forma de discriminación prevista en el primer artículo de la CEDAW, en tanto que "incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".

Si bien el artículo octavo de esa recomendación explica que la Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, el noveno subraya que, de conformidad con la Convención, "la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre", pues "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas".

En 1997, el comité CEDAW emitió la recomendación general No. 23, acerca de la participación de las mujeres en la vida política y pública, dirigida a todos los Estados adherentes a la Convención. En los primeros párrafos explica la dimensión de los derechos garantizados por la CEDAW. El párrafo quinto expone:

*5. En virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.
[...]*

Fundando en su exposición de motivos, la conexión entre discriminación y violencia institucional hacia las mujeres:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Alineada con la Convención, en agosto de 2006 fue aprobada la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que rige en todo el territorio mexicano, y cuyo objeto, establecido en el artículo primero, es justamente "regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo". El artículo 14 de esa ley general obliga a los congresos de los estados a que, con base en sus respectivas Constituciones, expidan las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia ley.

También en la legislación nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece, en su artículo 18, la definición de violencia institucional como "los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia".

En el estado de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en su capítulo segundo incluye la definición de violencia institucional y enumera los previstos como violencia política. En el primer aspecto, señala que "violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que en forma intencional discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades".

Expone la Diputada como se materializa esta discriminación y violencias hacia las mujeres en el tema de contratación laboral bajo estereotipos de género:

De la violencia institucional, una de las formas en que se materializa es la asignación de tareas, responsabilidades o funciones a partir de estereotipos de género. Quizás una de las formas más evidentes es el caso del uso institucional de edecanes, mayoritariamente mujeres, que por lo general no son seleccionadas por sus capacidades para el desempeño de tareas, sino a partir de estereotipos basados en el género, la edad, la pertenencia étnica, la forma de vestir, la clase social y varios más que se resumen en el manido "excelente presentación".

En diversos actos realizados por las distintas instancias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como por ayuntamientos, ha sido evidente la presencia de edecanes



que, más allá de su función o tarea práctica, son exhibidas como objetos en el estereotipo de "chica sexi".

Desde la perspectiva de la presente propuesta, el problema no es que exista personal dedicado a asistir, apoyar y auxiliar en la prestación de diversos servicios requeridos por funcionarias y funcionarios, sino que la selección de dicho personal se realice con criterios basados en estereotipos sexistas, lo que en los hechos constituye violencia de género. Por lo general, las personas seleccionadas para hacer esas tareas son elegidas con base en la apariencia, y ésta analizada desde criterios sexistas y racistas, que ponderan la imagen de las mujeres sexualmente atractivas, de "tacones altos y faldas cortas" y disponibles como objetos sexuales.

Además de señalar como en otros espacios públicos se han tomado medidas para la erradicación de la discriminación basada en estereotipos de género:

La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que se encarga de diseñar la política nacional para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la violencia en su contra. El pasado 20 de marzo, la Conavim emitió un comunicado mediante el cual reprobó la participación de edecanes -vestidas solamente con lencería- en un acto realizado por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM) en el marco de la conmemoración de la Expropiación Petrolera, en el estado de Veracruz, y conminó a que, siguiendo el ejemplo de gobiernos e instancias públicas, se prohíba la participación de edecanes en actos oficiales.

En esa misma comunicación, la Conavim considera que México atraviesa una situación crítica de violencia contra las mujeres y niñas, y que por ello se debe poner un alto a todo tipo de actos que promuevan agresiones hacia este grupo poblacional. "De igual modo, la Comisión hace un llamado a que se promuevan conductas más igualitarias y respetuosas hacia las mujeres, tanto para la promoción y apoyo de sus eventos, como al interior de la organización sindical". El documento concluye con la afirmación de que es tarea de todos y todas las mexicanas ser conscientes de lo que se hace y se deja de hacer para eliminar las distintas violencias de género".

Por lo que propone reformar: los artículos 10 y 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

5.- En su exposición de motivos, la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz refiere:

I.- PROBLEMÁTICA A RESOLVER



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Contar con la herramienta que permite al gobierno del estado conocer el perfil de las mujeres víctimas de violencia, así como de las personas agresoras, para delinear políticas públicas estatal y municipal, a través del denominado “del banco estatal de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres” de la ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género.

II.- ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN

Atendiendo a actuales estadísticas, de acuerdo con los hallazgos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones (ENDIREH) 2016, de los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que residen en el país, se estima que 30.7 millones (66.1%) han padecido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación en los espacios escolares, laborales, comunitarios, familiares o en su relación de pareja. Violencia injustificable hacia las mujeres en nuestro país, que como se ha visto hoy en día, es proclive que dicha violencia culmine en un resultado fatal en su contra.

Si se analiza la situación de las mujeres que han sufrido violencia en los últimos 12 meses de conformidad con el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), para el ejercicio fiscal 2020, encontramos que 25.6% de ellas ha sufrido violencia de pareja, 10.3% violencia familiar, 17.4% violencia escolar, 22.5% violencia laboral y 23.3% violencia comunitaria. Según los tipos de violencia que se presentan a lo largo de la vida de las mujeres, al menos en un ámbito y ejercida por cualquier agresor, el 49% es emocional, 41.3% sexual, 34% física y 29% económica patrimonial o discriminación. Del total de mujeres que han experimentado violencia física y/o sexual por un agresor distinto a la pareja, el 9.4% presentó una queja o denunció ante alguna autoridad y 2.2% sólo solicitó apoyo a alguna institución, mientras que el 88.4% no solicitó apoyo a alguna institución ni presentó queja o denuncia ante alguna autoridad.

Estas cifras tan preocupantes dejan en evidencia la desconfianza de las mujeres hacia las instituciones Gubernamentales, por lo que es urgente que el Estado genere cambios estructurales para la prevención y atención, institucionales y normativos que garanticen a las mujeres se hagan efectivos sus Derechos.

Es una realidad el hecho de que se ha avanzado en la legislación Oaxaqueña en aras de velar por una vida libre de violencia para las mujeres, sin embargo, aún no se han alcanzado los objetivos por la falta de herramientas que sean factibles para conocer el perfil de las mujeres víctimas de violencia, así como de las personas agresoras, para delinear políticas públicas estatal y municipal, a través del denominado “del banco estatal de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres” de la ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género.

Cuando se creó la ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre en sus artículos transitorios tercero y quinto a la letra estableció lo siguiente:



TERCERO. *El Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres deberá instalarse dentro del plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.*

QUINTO. *El Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia de Género contra las Mujeres, deberá quedar integrado y funcionando dentro del plazo de un año a partir de la instalación del Consejo Estatal.*

Sin embargo no obstante de que el 5 de octubre del 2010, se instaló el Consejo Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, a la fecha no se ha creado el banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia de Género contra la Mujeres, no obstante de que ha pasado con exceso el termino establecido en el transitorio Quinto de la referida ley.

III.- DENOMINACIÓN DEL PROYECTO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL TÍTULO V DENOMINADO “DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS Y DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES” DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO

IV.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO

V.- TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

SE CREA EL TÍTULO V DENOMINADO “DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS Y DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES” DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

TÍTULO V

DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS Y DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Artículo 92.- *El Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos y Delitos de Violencia Contra las Mujeres, es la herramienta digital que permite al gobierno del estado conocer el perfil de las mujeres víctimas de violencia, así como de las personas agresoras, para delinear políticas públicas estatal y municipal para erradicar esa violencia desde la perspectiva de género y de derechos humanos.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Artículo 93.- *tiene como objeto crear un expediente electrónico único para la mujer en situación de violencia, las personas agresoras y las órdenes de protección dictadas en favor de las mujeres para salvaguardar la información recopilada por las instancias involucradas.*

Artículo 94.- *La información contenida en el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos y Delitos de Violencia Contra las Mujeres será utilizada para generar reportes, gráficas y estadísticas para su análisis e interpretación, a fin de que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de la violencia.*

Artículo 95.- *La Secretaría de Seguridad Pública será la encargada de crear, manejar, organizar y actualizar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos y Delitos de Violencia Contra las Mujeres.*

Artículo 96.- *El Banco Estatal funcionará bajo las siguientes bases:*

I. Deberá alimentarse mensualmente de los datos que arrojen las instituciones públicas y privadas, estatales o municipales sobre la violencia contra la mujer;

II. Los datos arrojados por éste serán considerados como oficiales en el Estado y será el que alimentará a los bancos nacionales, internaciones, redes o cualquier organismo que solicite información sobre la materia de violencia contra las mujeres en el Estado;

III. Deberá tener indicadores que arrojen los datos y estadísticas que permitan obtener información desagregada;

IV. Se deberá publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres en el Estado.

V. Contará con un apartado que será público en el que se registrarán los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en su caso; características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, judicialización o imputación, sanción, reparación del daño e índices de incidencia. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas públicas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

QUINTO.- Que reconociendo el respeto irrestricto que merecen las personas y sus derechos humanos consagrados en los diversos instrumentos internacionales y regionales, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora unida coinciden en afirmar que las diversas violencias en contra las mujeres de Oaxaca, constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, limitando de forma total el reconocimiento, acceso y ejercicio de tales derechos y libertades a las mujeres; por ello



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

reconocen la falta de normatividad que existen entre el marco normativo internacional vinculante para México y la legislación nacional, con su correspondencia en el derecho interno estatal, por ello, la necesidad de armonizar el cuerpo jurídico estatal con las proposiciones de las Diputadas promoventes a fin de crear disposiciones normativas que sirvan para la creación de políticas públicas, destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género en el Estado de Oaxaca, considerando:

I. Que uno de los compromisos de México para la protección de los Derechos Humanos, se estableció al firmar la Convención interamericana para prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belem Do Pará”, la cual establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado interamericano de derechos humanos ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención, incluyendo la formulación de planes estatales; en su artículo 1, la Convención entiende por violencia contras las mujeres: *“...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”*

Estableciendo entre otras, las siguientes obligaciones de los Estados Partes:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velar que los agentes del Estado cumplen con esta obligación;
- Incluir en su legislación y política interna normas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Convención;
- Abolir o modificar normativa y prácticas jurídicas que perpetúan la violencia contra las mujeres;
- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando prácticas educativas que refuercen ideas, actitudes o estereotipos sobre hombres y mujeres que perpetúan la violencia contra las mujeres;

Para dar cumplimiento a lo anterior y con el objetivo de definir normativamente la multiplicidad de formas en la que la violencia se presenta, destacando las características más precisas de sus causas, las formas en que se presentan y las dinámicas o funciones que asume y con el objeto de tener una mejor comprensión de las reformas y adiciones propuestas por las Diputadas Promoventes, a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Genero, se desglosan las propuestas:

SEXTO.- Reforma a la fracción XI y adición de la XVIII del artículo 6, y reforma a la fracción IX del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género:



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO
 Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

TEXTO VIGENTE	REFORMA O ADICIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a X ... XI. Tipos de Violencia: Psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, cibernética, política, simbólica y análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad e integridad o libertad de las mujeres, descritas en la presente Ley; XII. a la XVII...</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a X ... XI. Tipos de Violencia: Psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, política, simbólica, digital y análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad e integridad o libertad de las mujeres, descritas en la presente Ley; XII. a la XVII... XVIII. Presupuestos con perspectiva de género Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideren los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la igualdad e integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales.</p>
<p>Artículo 7.-...</p> <p>I. a la VIII...</p> <p>IX. La violencia cibernética: Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquiera otra, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida. X a XII...</p>	<p>Artículo 7.-...</p> <p>I. a la VIII...</p> <p>IX. Violencia digital: La divulgación a través de las tecnologías de la información y comunicación, plataformas de redes sociales, páginas web, blogs y/o correo electrónico, sin consentimiento de la víctima, de videos, audios o imágenes de una persona desnuda parcial o totalmente, con contenido íntimo, erótico o sexual, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres. X a XII...</p>

Que a fin de analizar los alcances de la sustitución del término cibernética por digital, y la clasificación de los actos que constituyen un determinado tipo de violencia, presentamos en primer término las definiciones de ambas palabras de acuerdo a la Real Academia Española¹:

Digital	cibernético, ca
<ol style="list-style-type: none"> 1. adj. Perteneciente o relativo a los dedos. 2. adj. Referente a los números dígitos. 3. adj. Dicho de un dispositivo o sistema: Que crea, presenta, transporta o almacena información mediante la combinación de bits. 	<ol style="list-style-type: none"> 8. adj. Perteneciente o relativo a la cibernética. Tecnología cibernética. Avances cibernéticos. 9. adj. Creado y regulado mediante computadora. Arte cibernético.

¹ Consultado el 31 de enero de 2020, en la página de la Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/digital> y <https://dle.rae.es/cibern%C3%A9tico>.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

4. adj. Que se realiza o transmite por medios digitales.

Señal, televisión digital.

5. adj. fest. Dicho de una persona: Nombrada a dedo.
6. adj. fest. Dicho de un nombramiento: Que se produce a dedo.
7. f. Planta herbácea cuyas hojas se usan en medicina.
8. f. Flor de la digital.

10. adj. Perteneciente o relativo a la realidad virtual. Viaje cibernético.

11. f. Ciencia que estudia las analogías entre los sistemas de control y comunicación de los seres vivos y los de las máquinas.

5. m. y f. Especialista en cibernética.

Cómo se observa de la transcripción de las definiciones, el término correcto para la presentación, transportación y/o almacenamiento de información que se realiza por medio digitales es la palabra “digital”.

Es importante señalar que el pasado 10 de Julio de 2019 fue aprobado el decreto por el que se reforma el capítulo Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para denominarlo Delitos Contra la Intimidación Sexual, y los artículos 249 y 250, los cuales respecto al tema que nos ocupa, contemplan los medios de divulgación de contenido: impreso, grabado o digital. En tal virtud, a fin de guardar congruencia y armonizar los dispositivos normativos; se considera viable la sustitución del término digital por cibernético.

SÉPTIMO.- Ahora bien, con respecto a la propuesta de incluir el concepto de presupuestos con perspectiva de género, se considera que sus objetivos deben incluir:

12. Analizar e interpretar las situaciones desde un punto de vista que toma en cuenta cómo se construyen diferenciadamente los papeles masculinos y femeninos en una sociedad.
13. Observar la forma cómo se relacionan mujeres y hombres en nuestra sociedad y cuestiona dichas relaciones desde tres aspectos fundamentales:
 - i. El reconocimiento de una distribución desigual de poder entre mujeres y hombres.
 - ii. La valoración del trabajo de las mujeres y su aporte a la formación del ingreso y el patrimonio familiares y, por tanto, al ingreso nacional.
 - iii. El impacto diferenciado que las políticas públicas tienen sobre mujeres y hombres.
14. Buscar encontrar una solución a las desigualdades que resultan de las diferencias entre hombres y mujeres.

Por lo que una definición de “presupuesto con perspectiva de género” debería contener al menos los elementos citados con anterioridad. En relación con lo anterior, la investigadora Ana Güémez, menciona: “Los presupuestos públicos no son neutros y tienen un impacto diferenciado en las mujeres y los hombres, debido al acceso desigual que ambos tienen, a lo largo de su vida, a las oportunidades económicas, políticas, sociales y culturales dentro de una sociedad determinada.”



En línea con el párrafo anterior, para la ONU Mujeres el planteamiento de lo que es un presupuesto sensible al género “...es aquel cuya planeación, programación y presupuesto contribuye al avance de la igualdad de género y la realización de los derechos de las mujeres. Para ello es necesario identificar las intervenciones de política sectorial y local que se requieren para atender las necesidades específicas de las mujeres, cerrar las brechas de desigualdad de género y eliminar la discriminación contra las mujeres. (...) Un aspecto importante considerado también en los PFG es el análisis del impacto diferenciado de la recaudación de impuestos entre hombres y mujeres.”

Si se analiza, la redacción propuesta, se observa que se menciona considerar sin distingo los intereses de hombres y mujeres, para su diseño e implementación:

XVIII. Presupuestos con perspectiva de género Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideren los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la igualdad e integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales.

Continuando con lo anterior, esta comisión también observa que al no plantearse el presupuesto con perspectiva de género y/o sensible al género como aquel cuyo objetivo debe considerar las desigualdades, y diferencias en los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres; tampoco se considera lo señalado por la Plataforma de Acción de Beijing que refrenda la perspectiva de género como una estrategia eficaz para **promover y acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres**, al asegurar que en el análisis de todas las cuestiones y en la formulación de las políticas públicas estén consideradas las diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, niñas y niños, así como se busquen oportunidades para disminuir o corregir estas desigualdades y acelerar el camino hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de desarrollo. Por lo que se considera no viable la adición propuesta por la promovente

OCTAVO. Con respecto a la reforma de la fracción IX del artículo 7 de la citada Ley Estatal de Acceso, cabe mencionar que derivado de la exposición de motivos de la promovente se percibe que la intención de la redacción propuesta es ampliar la definición de actos que constituyen este tipo de violencia para incluir “...videos, audios o imágenes de una persona desnuda parcial o totalmente, con contenido íntimo, erótico o sexual...”. Al respecto es importante mencionar que en 2013 la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en las conclusiones convenidas de su 57º periodo de sesiones, había advertido a los Estados Parte, la necesidad de establecer los mecanismos de prevención para enfrentar la violencia hacia las mujeres por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones. Es así como, dispuso la medida, que a la letra dice:



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

“Medidas B. Hacer frente a las causas estructurales y subyacentes y a los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres y las niñas para su prevención”

*Apoyar el desarrollo y la utilización de la tecnología de la información y las comunicaciones y de las redes sociales como recurso para el empoderamiento de las mujeres y las niñas, incluidos el acceso a la información sobre la prevención y las formas de enfrentar la violencia contra ellas; y diseñar mecanismos destinados a combatir la utilización de ese tipo de tecnología y de redes para cometer actos violentos contra las mujeres y las niñas, **en particular el uso con fines delictivos de la tecnología de la información y las comunicaciones para el acoso sexual, la explotación sexual, la pornografía infantil y la trata de mujeres y niñas, y las nuevas formas de violencia, como el acoso y la intimidación y las violaciones de la privacidad que ponen en peligro la seguridad de las mujeres y las niñas.**”*

De lo que se desprende que no solamente la divulgación de imágenes es un acto de violencia digital hacia las mujeres, sino también, como ejemplo, la utilización de sus contraseñas para acceder a redes sociales, así como el acceso ilegal a contenido de carácter personal.

No obstante, la redacción propuesta no contempla lo anterior, siendo menos garantista que la redacción actual, al circunscribir la violencia digital solamente a la divulgación sin consentimiento de la víctima, de videos, audios o imágenes de una persona desnuda parcial o totalmente, con contenido íntimo, erótico o sexual, por lo que se considera una propuesta no viable.

NOVENO.- Reforma al artículo 10 y adición de la fracción b) del artículo 11.

<p>Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que en forma intencional discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.</p>	<p>Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que tengan por objeto o resultado el que discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.</p>
<p>Artículo 11 Bis. - Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:</p> <p>a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</p>	<p>Artículo 11 Bis. - Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:</p> <p>a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>b) Asignen tareas, responsabilidades o funciones con base en estereotipos de género.</p>



c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
 (...)

c) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
 (...)

Al valorar la pertinencia de la reforma propuesta en el artículo 10, es claro que existen suficientes datos estadísticos que exhiben un número elevado de procesos penales incoados por hechos que presentan indicios racionales de ser constitutivos de violencia de género que finalizan sin condena por falta de pruebas, siendo necesario reconocer que a la problemática general que plantea la prueba en cualquier proceso penal, se añaden las dificultades probatorias en los procesos de violencia de género institucional, ya que la mayoría suelen producirse en un ámbito estrictamente privado, con la sola presencia del sujeto activo y pasivo, la mayoría de estos casos sin resultados lesivos, donde lo que debe probarse es la situación de violencia sostenida, complicándose todavía más, cuando la violencia institucional se crea a través de omisiones que tiene por objeto no solo el impedimento y la obstaculización si no dilatar el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres.

Es necesario recalcar que “El tratamiento jurídico penal de la violencia de género está atravesado por la negación de los derechos de las mujeres. La naturalización y minimización de violencia, la asignación de responsabilidad de las víctimas y la deslegitimación de su declaración sirven como muestra de la discriminación en el sistema de administración de la justicia.”²

De ahí que la precisión y claridad con la cual se redacte el texto jurídico permite al Juzgador la adecuada interpretación de la misma; en este sentido, la redacción propuesta elimina el factor de “intencionalidad”, siendo más asertivo proponer que todo acto -cualquier acto- de la autoridad que resulte en discriminación, dilación, obstaculización, entorpecimiento, o impedimento del goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres se debe clasificar como violencia institucional; siendo de mayor alcance la redacción propuesta, se considera viable la propuesta.

En este orden de ideas, señala la promotora que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) estableció como una de las formas de violencia psicológica, física y sexual era aquella perpetrada o aceptada por el Estado. La Convención de Belén Do Pará amplió esa acepción, enfatizándola al incluir en su texto un capítulo dedicado a los deberes del Estado, que reza: “*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

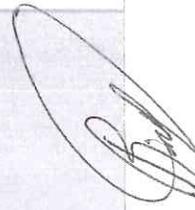
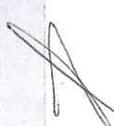
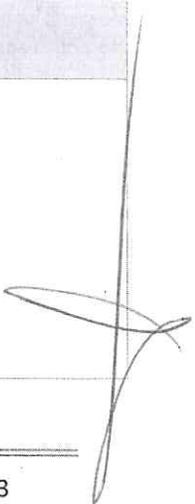
a) *Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”.*

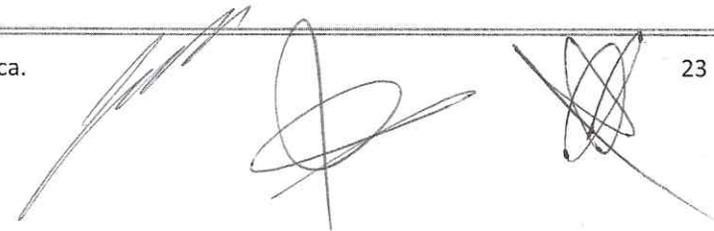
² Di CORLETO Julieta. Género y Justicia Penal. Ediciones Didot



Por lo que se considera, correcto y pertinente la inclusión de esta conducta.

DÉCIMO. Reforma a los artículos 42; 51; 59; 61; 62 y 70, creándose el título V, denominado “DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS Y DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

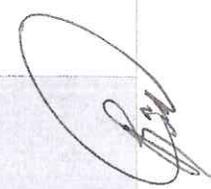
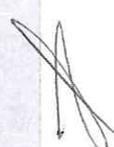
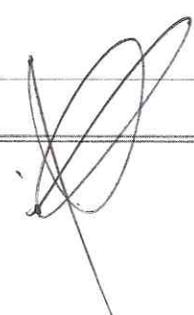
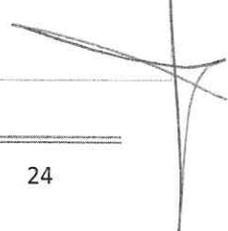
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS	TEXTO PROPUESTO DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ.
<p>Artículo 42. Son atribuciones del Sistema: I a XXI ... El Sistema, para el mejor desarrollo de sus atribuciones, integrará un grupo de trabajo multidisciplinario, para la investigación y revisión integral de la violencia feminicida en contextos específicos, en el territorio del Estado, a efecto de establecer mecanismos que contribuyan a erradicarla.</p>	<p>Artículo 42. Son atribuciones del Sistema: I a XXI ... El Sistema, para el mejor desarrollo de sus atribuciones, integrará un grupo de trabajo multidisciplinario, para la investigación y revisión integral de la violencia feminicida en contextos específicos, en el territorio del Estado, a efecto de establecer mecanismos que contribuyan a erradicarla.</p> <p>La investigación y revisión de la violencia feminicida a que hace referencia el presente artículo, deberá de contemplar un estudio cuantitativo y cualitativo el cual deberá de contener las características de las muertes, la modalidad o modalidades de la violencia ejercida, el contexto cultural y el estatus social de la mujer respecto de sus víctimas.</p>	  
<p>Artículo 51. En el Programa deberán establecerse estrategias y acciones con Perspectiva de Género para: I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género implementando un Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la</p>	<p>Artículo 51. En el Programa deberán establecerse estrategias y acciones con Perspectiva de Género para: I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género implementando un Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la</p>	





**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO
 Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

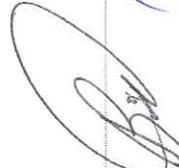
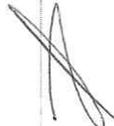
“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

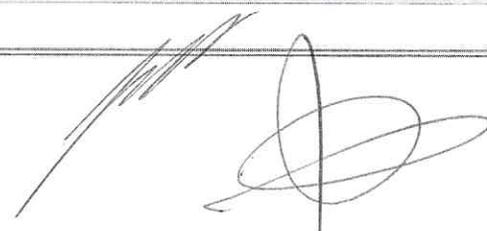
<p>Violencia contra las Mujeres; II a XII...</p> <p>XIII. Difundir semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres; XIV. Constituir la estadística estatal que estará contenida en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia de Género contra las Mujeres;</p> <p>...</p>	<p>Violencia contra las Mujeres; II a XII...</p> <p>XIII. Publicar y difundir semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres; XIV. Generar la estadística estatal para integrar el Banco estatal de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres;</p> <p>....</p>	
<p>Artículo 59. Son atribuciones y obligaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:</p> <p>I. Remitir a la víctima a servicios médicos, psicológicos y jurídicos especializados, cuando lo requiera; II a VI ...</p> <p>VII. Proporcionar la información sobre las características de mujeres a las que se les da asesoría, relacionadas con cualquiera de los tipos y modalidades de la violencia señaladas en esta Ley, para la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia de Género contra las mujeres; VII a XII.</p>	<p>Artículo 59. Son atribuciones y obligaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:</p> <p>I. Remitir a la víctima a servicios médicos, psicológicos y jurídicos especializados, cuando lo requiera; II a VI ...</p> <p>VII. Proporcionar la información sobre las características de mujeres a las que se les da asesoría, relacionadas con cualquiera de los tipos y modalidades de la violencia señaladas en esta Ley, para la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre casos y delitos de Violencia de Género contra las mujeres; VII a XII.</p>	  
<p>Artículo 61. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p>I. Capacitar al personal de las diferentes corporaciones policiales del estado para atender los casos de violencia contra las mujeres; II...</p> <p>III. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia de Género contra las Mujeres; IV. a la XII...</p>	<p>Artículo 61. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p>I. Capacitar al personal de las diferentes corporaciones policiales del estado para atender los casos de violencia contra las mujeres; II...</p> <p>III. Crear, administrar y actualizar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia de Género contra las Mujeres; IV. a la XII...</p>	 



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO
 Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

<p>Artículo 62. Corresponde a la Secretaría de Finanzas: I. Asignar, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en esta Ley; II a VI...</p>	<p>Artículo 62. Corresponde a la Secretaría de Finanzas: I. Asignar, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa y del funcionamiento del Banco estatal de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres previstos en esta Ley; II a VI...</p>	
<p>Artículo 70. Corresponde a los Municipios de la Entidad: I. Diseñar, formular y aplicar en concordancia con el Programa y el Sistema, la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; II a X... XI. Prohibir en su demarcación territorial la colocación de publicidad que genere y/o difunda violencia de género; y XII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables</p>	<p>Artículo 70. Corresponde a los Municipios de la Entidad: I. Diseñar, formular y aplicar en concordancia con el Programa y el Sistema, la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; II a VIII... IX. Proporcionar de manera periódica y dentro de su ámbito de competencia la información completa y oportuna de los casos que conozca de violencia contra las mujeres a la instancia encargada del Banco estatal de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres; X...</p>	  
	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS Y DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>Artículo 92.- El Banco estatal de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres tiene como objeto administrar la información procesada por las autoridades integrantes del Sistema con el fin contar</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS Y DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.</p> <p>Artículo 92.- El Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos y Delitos de Violencia Contra las Mujeres, es la herramienta digital que permite al gobierno del estado conocer el perfil de las mujeres víctimas de violencia, así</p>





**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO
 Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

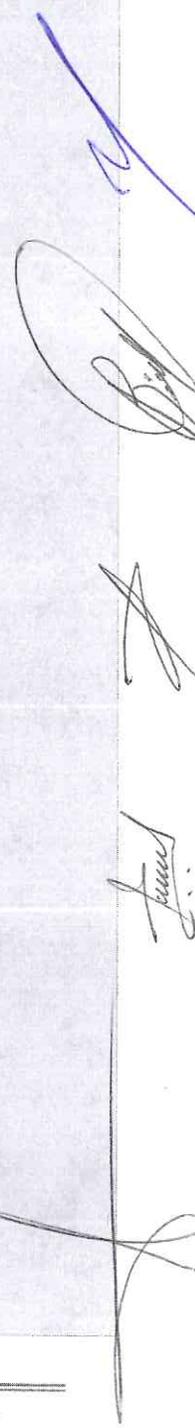
“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

	<p>con un registro sistematizado que contenga los datos generales y sociodemográficos de las víctimas de violencia de género, las personas agresoras y las órdenes de protección dictadas en favor de las mujeres.</p> <p>Artículo 93.- La información contenida en el Banco estatal de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres será utilizada para generar reportes, gráficas y estadísticas para su análisis e interpretación, a fin de que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de la violencia. La finalidad de detectar áreas geográficas y ámbitos de la sociedad que impliquen riesgo para las mujeres, así como las necesidades para su atención e instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de género y de derechos humanos.</p>	<p>como de las personas agresoras, para delinear políticas públicas estatal y municipal para erradicar esa violencia desde la perspectiva de género y de derechos humanos.</p> <p>Artículo 93.- tiene como objeto crear un expediente electrónico único para la mujer en situación de violencia, las personas agresoras y las órdenes de protección dictadas en favor de las mujeres para salvaguardar la información recopilada por las instancias involucradas.</p>
	<p>Artículo 94.- La Secretaría de Seguridad Pública será la encargada de crear, administrar y actualizar el Banco estatal</p>	<p>Artículo 94.- La información contenida en el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos y Delitos de Violencia Contra las Mujeres será utilizada para generar reportes, gráficas y estadísticas para su análisis e interpretación, a fin de que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de la violencia.</p>



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

	<p>de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres.</p> <p>Artículo 95. Las autoridades integrantes del Sistema estarán obligadas a coadyuvar y proporcionar de manera periódica y dentro de su ámbito de competencia la información completa y necesaria de los casos y delitos que conozcan de violencia contra las mujeres.</p> <ul style="list-style-type: none"> . Caso o delito del que se trata. II. Datos de la víctima. III. Datos del agresor o agresora. IV. Fecha del acontecimiento. V. Lugar de los hechos. VI. Órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas. VII. Seguimiento de cada caso, las asesorías y atención brindada a la víctima. VIII. Los reportes actualizados de desaparición forzada de mujeres. IX. Datos que permitan la identificación de mujeres asesinadas. X. Datos de judicialización de las carpetas de investigación. XI. Las resoluciones, detallando sanciones y reparación del daño en las diversas materias. XII. Los datos necesarios para realizar mapas 	<p>Artículo 95.- La Secretaría de Seguridad Pública será la encargada de crear, manejar, organizar y actualizar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos y Delitos de Violencia Contra las Mujeres.</p> 
--	---	---



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO
 Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

	<p>georeferenciales de la violencia contra las mujeres.</p>	<p>Artículo 96.- El Banco Estatal funcionará bajo las siguientes bases:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Deberá alimentarse mensualmente de los datos que arrojen las instituciones públicas y privadas, estatales o municipales sobre la violencia contra la mujer; II. Los datos arrojados por éste serán considerados como oficiales en el Estado y será el que alimentará a los bancos nacionales, internaciones, redes o cualquier organismo que solicite información sobre la materia de violencia contra las mujeres en el Estado; III. Deberá tener indicadores que arrojen los datos y estadísticas que permitan obtener información desagregada; IV. Se deberá publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres en el Estado. V. Contará con un apartado que será público en el que se registrarán los delitos cometidos en contra de
--	---	---



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

	<p>Artículo 97.- La información contenida en el Banco estatal de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y sólo podrá ser pública en lo que se refiera a datos de carácter estadístico impersonal, para fines de medición y evaluación.</p>	<p>mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en su caso; características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, judicialización o imputación, sanción, reparación del daño e índices de incidencia. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas públicas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.</p>
--	--	--

- I. La “Violencia de Género” debe ser concebida como una vulneración a los derechos humanos de las mujeres; razonamiento apoyado en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer que la define como: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (art. 1).
 - a. Siendo congruentes con lo anterior, el Comité de la CEDAW estableció que los Estados Parte que firman y ratifican la Convención; son sujetos de responsabilidad por los actos privados de las personas “si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los



derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”³. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado un conjunto de normas, estándares y principios vinculantes para los Estados Parte con el objeto de adoptar todas las medidas necesarias a fin de establecer un sistema estándar que compile periódicamente los datos e información sobre los casos de la violencia contra la mujer detectados o atendidos, como elemento indispensable en la prevención, atención y erradicación de la violencia de género.

- b. Por otra parte, la Convención interamericana para prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belem Do Pará”, de carácter vinculante, definió la violencia en contra de la mujer como: “Cualquier acto o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art1), integrando el estándar de debida diligencia en la Convención de Belém do Pará (artículo 7, apartado b). Declarando las siguientes obligaciones para los Estados signantes:

- *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres;*
- *Establecer procedimientos legales que aseguren a las mujeres víctimas de violencia acceso a la justicia y al debido proceso;*
- *Fomentar el conocimiento y el monitoreo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;*
- *Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente que permita visualizar la violencia que sufren las mujeres.*

- c. Derivado de lo anterior, el Estado Mexicano en su conjunto y el Gobierno del Estado de Oaxaca en particular, están obligados a adoptar todas las medidas necesarias a fin de establecer un sistema estándar que compile periódicamente los datos e información sobre los casos de la violencia contra la mujer detectados o atendidos, desglosados según el tipo de violencia y las circunstancias de los hechos, que permita incluir información sobre los autores y las víctimas de estos actos y la relación entre ellos, a fin de estar en posibilidad de generar estadísticas que constituyan insumos para el diseño, planeación, implementación, ejecución, monitoreo y

³ Comité CEDAW, Recomendación general No. 19, párr. 9; Id., Recomendación general No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5. La Relatora Especial declaró que también incluye la obligación de proteger a la mujer contra todo acto de violencia, y la obligación de proporcionar resarcimiento y reparación a las víctimas de la violencia contra la mujer (Informe, A/HRC/23/49, 14 mayo 2013, párr. 20).



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

evaluación de políticas públicas en materia de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, que conlleven a erradicar la misma y a eliminar la revictimización.

- d. Esta obligación, se enmarca en la obligación de cumplir la sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras vs México⁴, mejor conocido como Campo Algodonero, donde claramente se señala que una de las deficiencias en el proceso de investigación y debida diligencia del caso fue la ausencia de datos que permitieran la identificación plena de las víctimas:

“Asimismo, la CIDH estimó que la racionalidad de crear una base de datos de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional y la actualización y confrontación de la información genética proveniente de familiares de personas desaparecidas y de cuerpos no identificados responde a la posibilidad de que los cuerpos de algunas mujeres o niñas encontradas en Chihuahua pertenezcan a personas desaparecidas en otras entidades federativas, incluso, otros países. Por ello, como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte ordenó: i) la creación o actualización de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; ii) la creación o actualización de una base de datos con la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y iii) la creación o actualización de una base de datos con la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua. El Estado en todo momento deberá proteger los datos personales contenidos en dichas bases de datos.”

- e. En este contexto, también es importante recuperar las Recomendaciones para la apropiación y aplicación del Modelo de Protocolo de la Organización de las Naciones Unidas, que señala la integración de la debida diligencia como una de los factores para la investigación de feminicidios, lo cual, sugiere *establecer u optimizar los sistemas y procedimientos de registro de datos sobre muertes violentas de mujeres*; de manera específica recomienda en cuanto al registro de información, no solo tener bases de datos con el número de casos, sino integrar información que permita la adecuada perforación de las víctimas y el agresor.⁵ Por lo que la creación, y

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ficha Técnica: González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId Ficha=347

⁵ ONU Mujeres Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Pag. 121. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

administración de esta Base de Datos, no se debe circunscribir de manera exclusiva a los datos de la víctima, sino a todos aquellos datos que permitan la identificación plena del agresor.

Registro de información. *Es recomendable que las bases de datos y demás registros administrativos y judiciales incluyan información que permita caracterizar adecuadamente a la víctima, edad, sexo (incluyendo la posibilidad de registrar la orientación sexual y la identidad del presunto victimario (pareja o ex pareja familiar, conocido u otro); las características del victimario, edad, entre otras; las características del delito, forma y medio utilizado; lugar de ocurrencia, dentro de la casa, fuera de la casa; daños sufridos como consecuencia de la muerte de la mujer, y de ser posible, otras consecuencias o nuevas manifestaciones de violencia relacionadas con la muerte de la víctima directa. En todos los casos, la información personal que haya sido entregada por las víctimas o sus familiares sólo deberá incorporarse a las bases de datos previa autorización expresa de las personas interesadas y con consentimiento informado de sus posibles usos. Por otra parte, dicha información deberá ser protegida con arreglo a los estándares internacionales en la materia.*

Que la definición de políticas públicas que prevenga, atienda, sancione y erradiquen la violencia por razón de género, guarda una estrecha relación con la necesidad de contar con un registro sistematizado que contenga los datos generales y sociodemográficos de las víctimas de violencia de género.

- II. A nivel local, existen antecedentes normativos de la importancia de la Creación de un Banco de Datos e información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, en 2007 el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), donde en el Artículo 44, fracción III, se le encomienda a la Secretaría de Seguridad Pública “Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres” compuesto por la información proporcionada por los miembros del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SNPASEVM) y las instituciones de gobierno de las Entidades Federativas. Las instituciones integrantes del SNPASEVM ingresan información al BANAVIM sobre los casos de violencia contra las mujeres atendidos o identificados en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, con el propósito de generar reportes estadísticos que permitan realizar acciones de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como un seguimiento de cada caso registrado.
- a. Asimismo, el BANAVIM forma parte del Sistema Único de Información Criminal (SUIC), dentro de Plataforma México, que se encuentra conformado por más de 40 bases de datos que sirven para la investigación de conductas delictivas, para la aprehensión de las personas responsables y en su caso, enjuiciamiento y sanción, con la finalidad de que se cuente con



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

todos los elementos de información confiable y oportuna, con el propósito de realizar las acciones de investigación y política criminal que correspondan.

El Banco tiene como objetivo general administrar la información procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, con el fin de instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de género y derechos humanos, teniendo como objetivos específicos:

- a. *Controlar la integración de la información a través de metodologías, instrumentos estandarizados y políticas de operación para el intercambio institucional de la información entre las instancias involucradas.*
 - b. *Dirigir la elaboración de estadísticas y diagnósticos de violencia que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de este fenómeno, con la finalidad de detectar áreas geográficas y ámbitos de la sociedad que impliquen riesgo para las mujeres, así como las necesidades de servicios para su atención.*
 - c. *Identificar situaciones que requieran medidas gubernamentales de urgente aplicación en función de los intereses superiores de las mujeres en situación de violencia, incluyendo las alertas de género.*
- b. No obstante lo anterior, la administración e integración del Banco local de datos, que actualmente es administrado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, necesita adecuarse para cumplimentar su objetivo de forma veraz y oportuna; en particular, el inciso c del párrafo anterior, apunta a la necesidad de que el banco de datos, permita también el monitoreo y avance en los procesos de investigación judiciales, por lo que esta comisión considera indispensable, no solamente establecer las facultades y atribuciones de los integrantes del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, sino para la elaboración de un Protocolo que permita compartir adecuadamente la información.
- c. Derivado de lo anterior y del ejercicio de sus facultades se complementan las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. En el caso del Tribunal Superior de Justicia, su propia Ley Orgánica ya contempla como atribución de la Dirección de Planeación e Informática, el diseño de esquemas de manejo de datos y administración de bases de datos de sistemas en operación y la estructura de modelos estadísticos y generadores de informes (Artículo 79, fracción III, inciso d)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 55 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, señala la obligación del Tribunal Superior de Justicia del



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Estado, sobre la Implementación de sistemas de registro con indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de violencia contra las mujeres; no obstante a esta disposición es necesario añadir la obligación expresa no solo contar con tendencias socio-jurídicas sino también el estado que guardan las carpetas de investigación, por lo que en atención al objetivo expuesto por la Diputada promovente se agrega para que el ordenamiento de este Banco de Datos sea útil. En el caso de la Fiscalía del Estado, la fracción V del artículo 57 de esta Ley, ya contempla la obligación de proporcionar información a las autoridades que así lo requieran

- III. Que es indudable que la ejecución del decreto dictaminado en este documento tiene por objetivo integrar información diversa, relacionada con actos de violencia en contra las mujeres, entre los que se encuentran los datos personales transferidos por las autoridades integrantes del Sistema Estatal para la Atención, Sanción y Erradicación de la violencia en contra de las Mujeres, atendiendo a lo anterior, es preciso declarar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, declara toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, como pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial. Estableciendo en su artículo 7 que son sujetos obligados, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, los Ayuntamientos, y los Organismos Públicos autónomos del Estado.

De conformidad con lo anterior, esta transferencia de información por parte de los integrantes del Sistema, se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, esta compartición de datos se da en los supuestos contemplados en las fracciones I, II y III, del citado artículo:

Artículo 62.- *El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:*

I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;

II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los Delitos, así como la procuración o administración de justicia;

...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Recalcándose en el artículo 94 del presente proyecto de Decreto, que la información contenida en el Banco deberá ser utilizada exclusivamente para generar reportes, gráficas y estadísticas para su análisis e interpretación. Por lo que no se podrá aducir imposibilidad de compartir información por estar en posesión de datos personales.

DÉCIMO PRIMERO.- En relación a lo señalado con anterioridad, esta Comisión Dictaminadora Unida, expone otra factor de análisis de suma relevancia que permiten los bancos de datos de casos de violencia por razón de género, es el análisis de la interseccionalidad para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión, ya que es habitual cometer el error de pensar en la población de mujeres como un grupo homogéneo basado en su identificación por género, resultando con ello, perder de vista al momento de la investigación que la discriminación puede ser ocasionada por múltiples factores, que se afectan entre sí, donde cada uno agrega su peso a la carga general de la desigualdad. Por lo que requerimos que esta base de datos sea una herramienta que nos permita el análisis de la interseccionalidad y sus tendencias para poder abordar la complejidad y especificidad de los asuntos de los derechos de las mujeres, pues está claro que solo atendiendo a estas características particulares se podrán diseñar políticas públicas correctamente focalizadas, por ello el necesario registro de si las mujeres víctimas de violencia pertenecen a alguna etnia o a la comunidad LGBTTIQ+

DÉCIMO SEGUNDO.- Como se puede observar de lo expuesto con anterioridad, un factor indispensable para la transversalización de una política pública que atienda y prevenga los factores de riesgo para las mujeres, parte del análisis de datos recopilados a partir de la denuncia, investigación y judicialización de los diversos actos de violencia en contra de las mujeres por ello, así los datos estadísticos que dan cuenta de la violencia contra las mujeres permiten visibilizar y llamar la atención sobre este problema al mismo tiempo que hacen evidente su naturaleza transversal como un problema que atraviesa los diversos ámbitos en los que se desenvuelven las mujeres. Su atención, prevención y eventual erradicación requiere de información precisa y oportuna sobre su ocurrencia, magnitud y factores asociados a sus distintas expresiones. Por ello, esta Comisión considera urgente ordenar el proceso administrativo por el cual se alimentan actualmente las bases de datos sobre casos de violencia en el Estado de Oaxaca, de ahí la pertinencia y viabilidad de la iniciativa.

En mérito de lo antes expuesto, con el propósito de actualizar de conformidad con el derecho nacional y convencional y, las disposiciones de la Ley Estatal de Acceso a una Vida libre de violencia de Género; y con el objetivo de dar cumplimiento al transitorio Quinto del Decreto 909 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 23 de marzo de 2009; se crea el Capítulo V de la Ley Estatal de Acceso sobre el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; en virtud de lo cual, las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y de Administración y Procuración de Justicia, estiman procedente someter a consideración del Pleno, el siguiente:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

DICTAMEN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción VIII y XVIII 66, 70 Y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 33, 34, 36, 38, 42 fracción VIII y XVIII, 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; las y los diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y Democracia y Participación Ciudadana estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe, con las consideraciones y observaciones planteados en el presente Dictamen, el siguiente:

DECRETO

Único. Se reforman la fracción XI del artículo 6; la fracción IX del artículo 7; los artículos 10 y 11 BIS; así como los artículos 42; la fracción XIII y XIV del artículo 51; la fracción IV del artículo 55; la fracción V del artículo 57; la fracción VII del artículo 59; la fracción III del artículo 61; la fracción I del artículo 62 y la fracción IX del artículo 70; se adiciona la fracción XI del artículo 60 recorriéndose las subsecuentes y se CREA EL TÍTULO V, DENOMINADO “DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES” de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a X...

XI. Tipos de Violencia: Psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, **feminicida**, cibernética, política, simbólica, **digital** y análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad e integridad o libertad de las mujeres, descritas en la presente Ley;

XII. a la XVII...

Artículo 7.-...

I. a la VIII...

IX. Violencia digital: Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquiera otra, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida X a XII...

Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a



prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

Artículo 11 Bis. - Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
 - b) Asignen tareas, responsabilidades o funciones con base en estereotipos de género.**
 - c) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- (...)

Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:

I a XXI...

El Sistema, para el mejor desarrollo de sus atribuciones, integrará un grupo de trabajo multidisciplinario, para la investigación y revisión integral de la violencia feminicida en contextos específicos, en el territorio del Estado, a efecto de establecer mecanismos que contribuyan a erradicarla.

La investigación y revisión de la violencia feminicida a que hace referencia el presente artículo, deberá de contemplar un estudio cuantitativo y cualitativo exhaustivo que contenga los datos necesarios y suficientes para la plena identificación de la víctima y la persona agresora, así como para el esclarecimiento del delito sucedido.

Los datos necesarios para realizar mapas georeferenciales de la violencia contra las mujeres

Artículo 51. En el Programa deberán establecerse estrategias y acciones con Perspectiva de Género para:
I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género implementando un Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia contra las Mujeres;
II a XII...

XIII. **Publicar** y difundir mensualmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres;

XIV. **Generar** la estadística estatal para **integrar el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;**

...

Artículo 55. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado:

...
...
...



IV. **Proporcionar la información** necesaria sobre los procedimientos judiciales en materia de Violencia de Género contra las mujeres; **para la integración del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;**

Artículo 57. Son atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:

...
V. **Proporcionar la información suficiente, oportuna y necesaria sobre los casos y delitos de violencia contra las mujeres, desagregados por modalidad y tipo de violencia**, edad, género, número de víctimas, **órdenes de protección**, causas y daños derivados de la violencia, **para el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;** y a las instancias encargadas de realizar estadísticas;

...
Artículo 59. Son atribuciones y obligaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Remitir a la víctima a servicios médicos, psicológicos y jurídicos especializados, cuando lo requiera;

II a VI...

VII. Proporcionar la información sobre las características de mujeres, niñas, adolescentes y ancianas, a las que se les da asesoría, relacionadas con cualquiera de los tipos y modalidades de la violencia señaladas en esta Ley, para la integración del **Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;**

VII a XII.

Artículo 61. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes corporaciones policiales del estado para atender los casos de violencia contra las mujeres;

II...

III. **Administrar, vigilar y coordinar las acciones para la actualización e integración efectiva de la información del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;**

IV. a la XII...

Artículo 60. Son atribuciones de la Secretaría de Salud en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado:

...
XI. **Proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres**

XIII.

Artículo 62. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

I. Asignar, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, del Programa y del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de **Violencia Contra las Mujeres;**

previstos en esta Ley;

II a VI...

Artículo 70. Corresponde a los Municipios de la Entidad:

I. Diseñar, formular y aplicar en concordancia con el Programa y el Sistema, la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II a VIII...

IX. **Proporcionar de manera mensual y dentro de su ámbito de competencia la información completa y oportuna de los casos que conozca de violencia contra las mujeres al Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;**

X...

TÍTULO V

DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 92.- El Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, es la herramienta digital que permite contar con información pública, confiable y oportuna sobre los casos y delitos de violencia en contra de las mujeres, con el objetivo de generar estadísticas y diagnósticos de violencia que sirvan como base para delinear políticas públicas con perspectiva de género, a nivel estatal y municipal que coadyuven en la erradicación de la violencia por razón de género, así como identificar áreas geográficas, patrones y situaciones de riesgo para las mujeres que demanden una atención inmediata.

Artículo 93.- El Banco, tiene por objeto crear un expediente electrónico único para la mujer en situación de violencia, con el fin de contar con un registro sistematizado que contenga los datos generales y sociodemográficos de las víctimas de violencia de género y de las personas agresoras; así como de las órdenes de protección dictadas en favor de las mujeres víctimas de violencia y el avance en los procesos judiciales, salvaguardando la información recopilada por las instancias involucradas.

Artículo 94.- La información contenida en el Banco deberá ser utilizada exclusivamente para generar reportes, gráficas y estadísticas para su análisis e interpretación, a fin de que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de la violencia, la detección de áreas geográficas y



ámbitos de la sociedad que impliquen riesgo para las mujeres, así como las necesidades para su atención e instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de género y de derechos humanos.

Artículo 95.- Será objeto de sanción en los términos de los artículos 159 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 115, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, actuar con negligencia, dolo o mala fe, el negar la información o clasificar como confidencial, la información requerida por el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos y Delitos de Violencia Contra las Mujeres, sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables

Artículo 96.- El Banco funcionará bajo las siguientes bases:

- I. Las autoridades integrantes del Sistema están obligadas a proporcionar dentro de su ámbito de competencia la información completa y necesaria de los casos y delitos de violencia contra las mujeres de la cual tengan conocimiento dentro de los plazos establecido en la. Presente Ley o de manera inmediata a qué tengan conocimiento del hecho.
- II. Los datos arrojados por éste serán considerados como oficiales en el Estado y será el que alimentará a los bancos nacionales, internaciones, redes o cualquier organismo que solicite información sobre la materia de violencia contra las mujeres en el Estado;
- III. Deberá contener los indicadores, datos y estadísticas necesarias que permitan obtener información desagregada por ubicación geográfica;
- IV. La información contenida en el Banco será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y será pública en lo que se refiera a datos de carácter estadístico, para fines de medición y evaluación
- V. Se deberá publicar trimestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres en el Estado.
- VI. Este registro deberá integrarse a la estadística criminal y victimal para definir políticas públicas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

Artículo 97.- El Banco contendrá de manera enunciativa más no limitativa, la siguiente información:

- I. Caso o delito del que se trata.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

- II. **Datos de la víctima.**
- III. **Datos del agresor o agresora.**
- IV. **Características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo.**
- V. **Pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, o afromexicano**
- VI. **Pertenencia a la comunidad LGBTTIQ+**
- VII. **Fecha del acontecimiento.**
- VIII. **Relación entre el sujeto activo y pasivo**
- IX. **En caso de feminicidio, lugar de hallazgo del cuerpo.**
- X. **Análisis de riesgo y /u órdenes de protección si fuera el caso y de las personas sujetas a ellas.**
- XI. **Seguimiento de cada caso, las asesorías y atención brindada a la víctima.**
- XII. **Los reportes actualizados de desaparición forzada de personas.**
- XIII. **Datos que permitan la identificación de mujeres asesinadas.**
- XIV. **Datos de judicialización de las carpetas de investigación.**
- XV. **Las resoluciones, detallando sanciones y reparación del daño en las diversas materias.**
- XVI. **Los datos necesarios para realizar mapas georreferenciales de la violencia contra las mujeres.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - La Secretaria General de Gobierno deberá de manera inmediata a la entrada en vigor de este decreto, girar circular en el plazo de una semana a todas las autoridades que dentro del ámbito de sus competencias deban proporcionar información sobre violencia de género para el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres para que designen a las áreas encargadas de proporcionar la información.

SEGUNDO. - Que a efectos de dar cumplimiento al artículo 90 del presente decreto, en un plazo de 30 días hábiles, la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en coordinación con la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca y la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, deberá entregar al H. Congreso del Estado a través de la Comisión de Igualdad de Género el Protocolo para la Administración, Organización y Actualización de Información del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, con base en la guía de operaciones del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM). El protocolo deberá considerar la publicación y difusión mensual de los datos, por medios digitales y oficiales.



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

TERCERO. - La aplicación del Protocolo por las autoridades integrantes del Sistema para proporcionar información al Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos y Delitos de Violencia Contra las Mujeres, no podrá exceder los 45 días hábiles, a partir de la entrada en vigor se este decreto.

CUARTO. - Atendiendo a la relevancia impostergable del tema, la Secretaria de Finanzas deberá realizar la asignación necesaria inmediata para dar cumplimiento al presente decreto, priorizando las solicitudes para la operación y mantenimiento del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres realizadas por la Secretaria de Seguridad Pública.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 26 de mayo de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ROCIO MACHUCA ROJAS
PRESIDENTA

DIP. ELIZA ZEPEDA LAGUNAS

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 IGUALDAD DE GÉNERO
 Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

DIP. KARINA ESPINO CARMONA

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ
 PRESIDENTE

DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO

DIP. ELIM ANTONIO AQUINO

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6; 7; 10; 11BIS; 42; 51; 59; 61; 62; 70 Y SE CREA EL TÍTULO V DENOMINADO “DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES” DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.